

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TÍTULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1651. Definiciones

En este capítulo, a menos que el texto indique lo contrario:

- (a) *Animal*.--Significa cualquier animal equino, vacuno, oveja, cabra, cerdos, perros, gatos o cualquier otro animal doméstico o pájaro o cualquier animal en captividad bajo el control de cualquier persona.
- (b) *Secretario*.--Significa Secretario de Justicia.
- (c) *Dueño*.--En relación a un animal, incluye cualquier persona que tenga la posesión, en cargo, custodia o control de ese animal.
- (d) *Oficial de la Policía*.--Incluye un miembro de cualquier Fuerza establecida bajo cualquier ley para llevar a cabo las funciones, deberes o poderes policíacos.
- (e) *Veterinario*.--Significa una persona debidamente autorizada para practicar la medicina veterinaria.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 1.

## HISTORIAL

### **Título.**

El art. 9 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 67, según reenumerado como art. 10 por la Ley de Junio 27, 1974, Núm. 100, sec. 5, dispone en lo pertinente: "Esta ley [este capítulo] se conocerá como la 'Ley para la Protección de Animales'."

### **Cláusula derogatoria.**

El art. 9 de la Ley de Mayo 31, 1973, Núm. 67, según reenumerado como art. 10 por la Ley de Junio 27, 1974, Núm. 100, sec. 5, dispone en lo pertinente: "Por la presente se derogan las secs. 1 a la 14 de la Ley Núm. 10 de mayo de 1904, según enmendada, conocida como el 'Capítulo 165. Crueldad contra Animales' del Código Penal de Puerto Rico [secs. 2111 a 2125 del Título 33]."

5 L. P. R. A. § 1651, PRS ST T. 5 § 1651

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1652. Actos de crueldad en general

Será ilegal el que cualquier persona:

- (1)(a) Sobrecargue, sobretrabaje, golpee, patee, torture o maltrate cruelmente a cualquier animal; o
- (b) encierre, amarre, encadene a cualquier animal innecesariamente o bajo tales condiciones o bajo tal manera o posición [que] le cause a ese animal sufrimiento innecesario o en cualquier lugar que no esté debidamente ventilado, alumbrado, protegido o que no tenga suficiente espacio o protección del calor o el frío o de las inclemencias del tiempo; o
- (c) innecesariamente no provea alimento o agua a ese animal o le provea muy poco; o
- (d) exponga cualquier veneno o cualquier líquido envenenado o materia comestible o agente infeccioso o sin tomar las precauciones razonables para que éstas causen un perjuicio; o
- (e) siendo el dueño de cualquier animal, deliberada o negligentemente mantiene tal animal en una condición sucia o parasítica o permita que sea infectada con parásitos externos o no provea tratamiento médico o veterinario si el animal lo necesita; o
- (f) usa cualquier equipo en un animal o cualquier vehículo que le cause o le pueda causar daño al animal o cualquier equipo o vehículo que esté cargado de manera tal que le pueda causar daños o hacer sufrir innecesariamente a tal animal; o
- (g) utilice para guiar o conducir o halar o montar un animal que esté enfermo o estropeado o en tal condición física que no esté apto para hacer este trabajo; o
- (h) ponga cualquier trampa o cualquier artefacto con el propósito de capturar o destruir cualquier animal, el cual no sea necesario atrapar o destruir para la protección de la propiedad o para la prevención de enfermedades; o
- (i) habiendo puesto tales trampas o artefactos no las inspeccione personalmente todos los días y las limpie de animales; o
- (j) excepto bajo la autorización de un permiso expedido por el Departamento de Transportación y Obras Públicas, venda cualquier trampa o artefacto que se utilice para la captura de un animal o (que no sea un [roedor]) a una persona que no sea un agricultor *bona fide*; o
- (k) transporte o lleve tal animal:
- (1) bajo tales condiciones o de tal manera o posición que le cause al animal un sufrimiento innecesario; o

(2) en condiciones que no provea adecuada ventilación, luz o refugio o en las cuales tal animal esté expuesto excesivamente al calor, frío, inclemencias del tiempo, sol, lluvia o polvo; o sin tomar las debidas precauciones tal animal tenga suficiente comida, agua o descanso; o

(l) sin causa razonable administre a cualquier animal cualquier veneno o sustancia venenosa o que le cause daño; o

(m) siendo el dueño de tal animal deliberadamente o sin causa razonable o excusa lo abandone, sea permanentemente o no, en circunstancias que le puedan causar un sufrimiento innecesario al animal; o

(n) causa, provea o asista en la comisión u omisión de cualquiera de los actos antes mencionados, o siendo el dueño de tal animal, permita la comisión u omisión de cualquiera de los actos antes mencionados; o

(o) voluntariamente o sin razón o negligentemente, haga u omita de hacer cualquier acto o cause o procure que se cometa u omita cualquier acto, que cause cualquier sufrimiento innecesario a cualquier animal; o

(p) que sacrifique o permita que sacrifiquen cualquier animal sin estar previamente inconsciente; o

(q) que induzca ferocidad en un perro mediante el uso de animales vivos; o

(r) que arranque o mutile partes de cualquier animal viviente; o

(s) que lleve a cabo cualquier operación dolorosa en un animal en una manera no profesional; o

(t) restrinja la libertad de movimiento de un animal o tenga animales en jaulas muy pequeñas o estrechas; o

(u) utilice un animal para entrenamiento de películas, exhibiciones o propósitos similares cuando esto cause daño o dolor [a] la salud del animal; o

(v) que capture pájaros con redes o mediante sustancias venenosas; o

(x) que capture o mate pájaros cantores o cualquier otro pájaro que sea útil o decorativo.

(2) Para los propósitos de este capítulo el dueño de cualquier animal será considerado como que ha permitido o procurado la comisión u omisión de cualquier acto en relación con ese animal si por el ejercicio de un cuidado razonable y supervisión respecto a ese animal pudo haber prevenido la comisión u omisión de tal acto.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 2; Junio 27, 1974, Núm. 100, Parte 1, p. 360, sec. 1.

## HISTORIAL

### **Codificación.**

Tal como se aprobó, el inciso (1) de esta sección no tiene cláusula (w).

"Departamento de Obras Públicas" fue sustituido con "Departamento de Transportación y Obras Públicas" a tenor con el Plan de Reorganización Núm. 6 de 1971. Véase el Ap. III del Título 3.

**Enmiendas--1974.**

Inciso (1): La ley de 1974 sustituyó "Cualquier persona que" con "Será ilegal el que cualquier persona" como la frase introductoria; intercaló el (1) antes de la cláusula (a); y suprimió el párrafo relativo a penalidades por violación a lo dispuesto por este capítulo que aparecía después del inciso (x) (véase la sec. 1659 de este título).

5 L. P. R. A. § 1652, PRS ST T. 5 § 1652

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1653. Personas convictas, penalidades

Cuando una persona es convicta de una ofensa en los términos de este capítulo relacionada a cualquier animal, el tribunal en adición a declararla culpable e imponerle cualquier pena podrá:

- (a) Ordenar que el animal sea sacrificado si, en la opinión del tribunal, es cruel mantener dicho animal vivo.
- (b) Ordenar a la persona convicta sea desprovista de la posesión de tal animal.
- (c) Dictar cualquier orden relacionada con tal animal que crea necesaria expedir para cumplir con cualquiera de los anteriores incisos.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 3.

5 L. P. R. A. § 1653, PRS ST T. 5 § 1653

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
**§ 1654. Sacrificio de animales, gastos**

- (1) En cualquier momento en que un oficial policíaco sea de la opinión que cualquier animal está tan enfermo o golpeado severamente o en una condición física tal que deba ser sacrificado, deberá, si el dueño ausente o rehúsa dar su consentimiento para sacrificar el animal, inmediatamente llamar a un veterinario el cual procederá a examinar dicho animal, certificar que el animal de permanecer con vida estará sufriendo continuamente y luego de certificar dicha condición procederá a sacrificarlo.
- (2) Cualquier gasto en el cual se incurra por cualquier oficial policíaco o veterinario a llevar a cabo lo que se procede en esta sección lo podrá recobrar del dueño del animal mediante los tribunales y a través de una acción civil.
- (3) Será una defensa para cualquier acción que se traiga contra cualquier persona por el sacrificio de un animal probar que el animal estaba herido severamente o enfermo o en tales condiciones físicas que hubiera sido cruel mantener dicho animal con vida.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 4.

5 L. P. R. A. § 1654, PRS ST T. 5 § 1654

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1655. Experimentos con animales vivos

Las siguientes disposiciones serán aplicables a los experimentos con animales vivos:

- (1) Los experimentos estarán restringidos a casos en que sean considerados absolutamente esenciales para propósitos de investigación científica por el director del laboratorio donde se vaya a llevar a cabo el experimento.
- (2) Experimentos con propósitos educacionales serán permitidos en los casos en que el uso de animales sea necesario para fines didácticos aun cuando existan otros medios de educación tales como retratos, ilustraciones, películas, modelos, etc.
- (3) Dichos experimentos serán llevados a cabo en instituciones de investigación debidamente aprobadas y bajo la dirección y supervisión de personas con entrenamiento científico.
- (4) Antes de cualquier operación el animal deberá estar completamente anestesiado ya sea anestesia general o local.
- (5)(a) Si el experimento conlleva grave daño corporal o permanente el animal entonces deberá ser sacrificado humanamente tan pronto como el propósito de la investigación permita.
  - (b) Si el animal no muere, ni queda en las condiciones expresadas anteriormente, que tenga que ser sacrificado como resultado del experimento deberá ser tratado humanamente, hasta que sea devuelto al sitio de donde provino o al refugio de animales.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 5; Junio 27, 1974, Núm. 100, Parte 1, p. 360, sec. 2.

## HISTORIAL

### **Enmiendas--1974.**

La ley de 1974 adicionó "por el director del laboratorio donde se vaya a llevar a cabo el experimento" en el inciso (1); enmendó el inciso (2) en términos generales; suprimió "y se permitirá que cualquier veterinario autorizado esté presente para supervisar dicho experimento" en el inciso (3); sustituyó "experimento" con "operación" en el inciso (4); y cambió "al animal" a "el animal" en el inciso (5)(a).

5 L. P. R. A. § 1655, PRS ST T. 5 § 1655

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West



END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES

§ 1656. Récord de experimentos; animales depositados, gastos

Un récord deberá ser llevado de cada experimento excepto de los que se lleven a cabo con fines didácticos.

(a) Cualquier encargado de un depósito de animales estará autorizado para recobrar del dueño de cualquier animal depositado, cualquier gasto razonable en el cual haya incurrido para proveer atención veterinaria para tal animal.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 6; Junio 27, 1974, Núm. 100, Parte 1, p. 360, sec. 3.

HISTORIAL

**Codificación.**

Tal como se aprobó, esta sección sólo tiene un inciso.

**Enmiendas--1974.**

La ley de 1974 adicionó la excepción en el párrafo introductorio.

5 L. P. R. A. § 1656, PRS ST T. 5 § 1656

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1657. Citaciones

Cualquier tribunal enjuiciando a cualquier persona por alegada infracción a este capítulo podrá expedir una citación al dueño del animal para que éste produzca el animal en determinado sitio y lugar especificado en la citación para inspección por el tribunal.

(1) Cualquier persona que sin excusa razonable no cumpla con la citación expedida en los términos de [este inciso] será culpable de delito menos grave y sujeta a las penalidades establecidas en [esta sección].

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 7.

HISTORIAL

**Codificación.**

Tal como se aprobó, esta sección sólo tiene un inciso.

5 L. P. R. A. § 1657, PRS ST T. 5 § 1657

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1658. Reglamentos

El Secretario de Salud y/o el Secretario de Agricultura podrá establecer reglamentos relacionados con:

- (a) El método y forma de enajenar y acomodar animales, ya sea para transportación o en forma estacionaria.
- (b) Cualquier otro requisito razonable que sea necesario para prevenir la crueldad o para impedir el sufrimiento de cualquier animal.
- (c) El depositar, obtener la custodia o confinar cualquier animal debido a las condiciones de dicho animal y el recobrar cualquier gasto en que se incurra del dueño de cada animal y de cualquier materia que sea necesaria para poner en vigor y llevar a cabo los objetivos y propósitos de este capítulo.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, art. 8.

5 L. P. R. A. § 1658, PRS ST T. 5 § 1658

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT

LEYES DE PUERTO RICO ANOTADAS  
TITULO [5] CINCO. AGRICULTURA  
CAPÍTULO 57. PROTECCIÓN DE ANIMALES  
§ 1659. Penalidades

Toda persona que infringiere lo dispuesto por este capítulo, mediando negligencia, incurrirá en delito menos grave y convicta que fuere será sancionada con pena de multa que no excederá de cinco mil (5,000) dólares. El juez podrá también imponer una pena de servicios comunitarios según dispone la sec. 4682 del Título 33. Además, en el caso de que el infractor sea una persona jurídica, el tribunal también podrá imponer cualquiera de las siguientes penas:

- (1) La pena de suspensión que consistirá en la paralización de toda actividad de la entidad, salvo las estrictas de conservación, durante el tiempo que se determine prudente, que no podrá ser mayor de seis (6) meses;
- (2) la pena de cancelación del certificado de incorporación o disolución a cualquier persona jurídica que incurra en un patrón de conducta constitutivo de crueldad contra los animales que posee, y
- (3) la pena de suspensión o revocación de la licencia, permiso o autorización de cualquier persona jurídica que viole los requisitos o procedimientos establecidos en virtud de este capítulo.

Cuando las circunstancias en que se incurre en la violación demuestren un grave menosprecio por la vida y la seguridad del animal y una intención de causar grave daño corporal; o cuando se penetrare en la morada del dueño del animal y allí se cometiere el maltrato; o cuando se cometiere con arma mortífera causándole o no la muerte o la mutilación al animal, la persona incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Mayo 31, 1973, Núm. 67, p. 319, adicionado como art. 9 en Junio 27, 1974, Núm. 100, Parte 1, p. 360, sec. 4; Diciembre 13, 1994, Núm. 132, sec. 1; Septiembre 2, 2000, Núm. 304, sec. 1; Septiembre 22, 2004, Núm. 439, art. 1; Noviembre 3, 2006, Núm. 235, sec. 1.

## HISTORIAL

### **Enmiendas--2006.**

La ley de 2006 insertó la segunda oración de esta sección.

### **--2004.**

La ley de 2004 añadió "mediando negligencia" antes de "incurrirá en delito menos grave" en la primera oración, y añadió el último párrafo de esta sección.

### **--2000.**

La ley de 2000 enmendó esta sección en términos generales.

--1994.

La ley de 1994 estableció la pena de multa no menor de \$300 ni mayor de \$500.

**Exposición de motivos.**

Véase Leyes de Puerto Rico de:

Diciembre 13, 1994, Núm. 132.  
Septiembre 2, 2000, Núm. 304.  
Septiembre 22, 2004, Núm. 439.  
Noviembre 3, 2006, Núm. 235.

5 L. P. R. A. § 1659, PRS ST T. 5 § 1659

Contiene las leyes y resoluciones conjuntas aprobadas hasta el final de diciembre de 2006 en las Primera y Segunda Sesiones Ordinarias de la Decimoquinta Asamblea Legislativa de Puerto Rico.

Copr. © 2007 Thomson/West

END OF DOCUMENT